



Casación infundada. Peculado doloso por apropiación

El encausado se encontraba funcionalmente vinculado al manejo de los fondos transferidos para la ejecución del proyecto y tenía la responsabilidad expresa de cautelar dichos recursos. Asimismo, si bien no era la persona que efectuaba el pago directo a los proveedores, lo cierto es que, para la existencia de este delito, será suficiente que el sujeto activo posea la posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene y no necesariamente que ejerza una tenencia material directa. Esto debido a que el objeto de cautela a través del delito de peculado doloso por apropiación es la debida administración de los fondos asignados, lo que no ocurrió en el caso concreto.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, catorce de julio de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de [REDACTED] contra la sentencia de vista del veinte de octubre de dos mil veintidós (foja 275), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la sentencia de primera instancia del diecisiete de agosto de dos mil veintidós (foja 57), que lo condenó como autor del delito contra la Administración pública en la modalidad de peculado doloso por apropiación, en agravio del Estado (Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social —en adelante, Foncodes—), y le impuso ocho años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.



ATENDIENDO

Primero. Del requerimiento acusatorio

- 1.1. El representante de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal del Santa formuló, el ocho de enero de dos mil veintiuno, requerimiento acusatorio¹ contra [REDACTED] [REDACTED] y otro por la presunta comisión del delito de peculado doloso, previsto en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, en agravio del Estado.
- 1.2. Realizada la audiencia de control de acusación por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado, el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se dictó auto de enjuiciamiento² en los términos postulados y se admitieron los medios de prueba ofrecidos por el representante del Ministerio Público, los acusados y la Procuraduría Pública; además, se ordenó remitir los autos al Juzgado Colegiado para la etapa de juicio oral.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.2. El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución n.º 19³, del diecisiete de agosto de dos mil veintidós, condenó a [REDACTED] como autor del delito contra la Administración pública en la modalidad de peculado doloso por apropiación (previsto en el artículo 387 del Código Penal), en agravio del Estado (Foncodes). Además, le impuso ocho años de pena privativa de libertad

¹ Foja 3 del cuaderno de casación.

² Fojas 36 y 47 del cuaderno de casación.

³ Foja 57 del cuaderno de casación.



efectiva, inhabilitación por el mismo plazo y la reparación civil por la suma de S/ 25 000 (veinticinco mil soles).

Tercero. Itinerario del proceso en segunda instancia

3.1. Una vez apelada la sentencia⁴, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante sentencia de vista del veinte de octubre de dos mil veintidós⁵, confirmó la sentencia condenatoria, esencialmente, por los siguientes argumentos:

15. Con respecto a la relación funcional del sentenciado recurrente [REDACTED] con los caudales que le fueron entregados al Núcleo Ejecutor de Pocso para la ejecución del "Proyecto Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema de Riego del Canal Quitapampa en el Caserío de Pocso, distrito de Guillo - Yungay - Ancash", en el marco del convenio tripartito celebrado entre FONCODES, la Municipalidad Distrital de Guillo y un Núcleo Ejecutor: se encuentra desarrollada de manera amplia y clara en los fundamentos 8.6 a 8.8 de la sentencia recurrida, razonamiento con el cual concuerda este Superior Colegiado, pero sin perjuicio de ello debe señalarse que dicha relación se encuentra acreditada con las siguientes pruebas actuadas en juicio oral [...]

16. En consecuencia, [...] se aprecia que se encuentra probado que el sentenciado [REDACTED] en su calidad de Especialista de Desarrollo de Capacidades Productivas tenía la obligación de cautelar los caudales que se transfirieron para la ejecución del proyecto [...] pues ello se señala de manera taxativa como uno de los objetos del Contrato de Locación de Servicios [...] pero además de ello, el Especialista de Desarrollo de Capacidades Productivas debía realizar una rendición de cuenta mensual [...]

17. En tal sentido, se encuentra probada no sólo la vinculación funcional del sentenciado recurrente [REDACTED] con la custodia de los caudales transferidos para la ejecución del proyecto, sino que además se encuentra probado que esta función

⁴ Foja 259 del cuaderno de casación.

⁵ Foja 275 del cuaderno de casación.



era de conocimiento de dicho sentenciado pues se encuentra señalado de manera taxativa en el contrato de locación de servicios que suscribió [sic].

- 3.2.** Emitida la sentencia de vista, la defensa técnica de [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de casación⁶, el cual fue concedido por Resolución n.º 28, del nueve de noviembre de dos mil veintidós⁷, y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** Elevado el expediente a esta Sala Penal Suprema, se señaló fecha para la calificación del recurso de casación. En ese sentido, mediante auto del ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se declaró bien concedido el recurso interpuesto por la defensa técnica de [REDACTED].

- 4.2.** Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso, conforme al cargo de entrega de cédula de notificación, se señaló como fecha para la audiencia de casación el dieciocho de junio de dos mil veinticinco.

Instalada la audiencia, se desarrolló a través del aplicativo Google Meet, con la presencia de la parte recurrente. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estadio es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, a través del aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

⁶ Foja 295 del cuaderno de casación.

⁷ Foja 306 del cuaderno de casación.



Quinto. Motivos de la concesión del recurso de casación

5.1. Mediante resolución del ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, este Tribunal Supremo concedió el recurso de casación propuesto por la defensa técnica del sentenciado [REDACTED] en razón de la causal prevista en el numeral 1 del artículo 429 del CPP, esto es, **la inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material.**

Sexto. Agravios del recurso de casación

6.1. El recurrente solicita que se declare fundado su recurso de casación por inobservancia de la garantía constitucional referidas a la presunción de inocencia, el debido proceso y la tutela jurisdiccional en el sentido de que no se analizaron integralmente los hechos desde el tipo penal delictivo juzgado y sus elementos constitutivos. Además, no se interpretaron correctamente los medios probatorios en relación con la ausencia de competencia para vigilar los fondos del Estado.

6.2. En ese sentido, sostuvo en forma concreta lo siguiente:

- La sentencia de vista carece de medios probatorios idóneos que vinculen al recurrente como autor del delito investigado.
- No se ha probado la posesión del dinero, cómo, cuándo y en dónde fue desvirtuado los S/ 15039.31. Solamente se basa en que falsificó los documentos para supuestamente apropiarse del dinero del núcleo ejecutor, medios probatorios insuficientes para una sentencia condenatoria.
- El Juzgado Unipersonal incurrió en error al fundamentar y/o motivar el acápite 7.2. referido a los elementos que configuran el delito materia de acusación, pues no quedó debidamente acreditado que el recurrente se haya apropiado o utilizado los caudales asignados al proyecto ejecutado por el Núcleo Ejecutor; por el contrario, quedó establecido



que era el tesorero quien tenía la posesión, administración y facultad de efectuar los pagos a los proveedores contratados.

- Que el juzgado no valoró correctamente las declaraciones de los testigos de cargo, quienes afirmaron que [REDACTED] se había apropiado del dinero del Núcleo Ejecutor, lo cual resulta falso, pues dichas imputaciones habrían sido realizadas con la finalidad de encubrir su propia responsabilidad en la apropiación de los fondos. Asimismo, no se valoró correctamente la pericia contable realizada por el perito del Ministerio Público, la cual estaría contaminada al haberse adelantado criterio y direccionado el informe pericial en concordancia con la tesis del Ministerio Público.
- Que no existe perjuicio alguno, porque el proyecto ejecutado en la zona de Pocso se logró terminar y, no se acreditó fehacientemente que el recurrente sea el responsable de la apropiación de dinero del núcleo ejecutor, en sus cuentas bancarias no le encontraron el dinero faltante, no han probado que el recurrente administraba, poseía el dinero, no han probado que tenga la culpa.

CONSIDERANDO

I. Del recurso de casación

Primero. El recurso de casación deviene en un medio impugnatorio de carácter extraordinario en razón de las causas susceptibles de hacerse valer a través de su interposición (previstas en el artículo 429 del CPP). Por lo tanto, este mecanismo es limitado y no de plena jurisdicción, tendiente a un ajuste de la legalidad de las decisiones judiciales que se adoptan en segunda instancia. En ese orden de ideas, se configura como un remedio dirigido a que, en determinadas resoluciones, se revise la aplicación que se hubiera hecho sobre las leyes materiales y procesales.

Segundo. Así, a través del artículo 427 del CPP, la norma prevé la posibilidad de formular recurso de casación frente a determinadas resoluciones en las que concurren infracciones normativas que



afectan la decisión judicial. Entre estas causales de quebrantamiento, se prevé la inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material efectuada por el Tribunal Superior en la sentencia (artículo 429, numeral 1, del CPP).

II. Valoración probatoria

Tercero. Conforme se señaló en el Recurso de Casación n.º 1707-2019/Puno, en lo pertinente a la valoración de la prueba, este recurso contribuye sustancialmente a lo siguiente:

Para garantizar adecuadamente el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales de los sujetos procesales, la argumentación de una decisión judicial debe mostrar que se valoraron de forma individual, conjunta, razonada y detallada, todas las pruebas actuadas, observando para ello, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y que los alegatos de los sujetos procesales –si están debidamente sustentados- fueron tomados en cuenta. Están proscritos los razonamientos subjetivos, ilógicos irrationales, arbitrarios, incongruentes o contrarios a la sana crítica⁸.

III. Peculado doloso por apropiación

Cuarto. A través del artículo 387 (peculado) del Código Penal, el Estado reprime la conducta desplegada por el **funcionario o servidor público que se apropiá o utiliza**, en cualquier forma, para sí o para otro, **caudales** o efectos cuya percepción, administración o **custodia le estén confiados por razón de su cargo**.

Quinto. En relación con ello, el Acuerdo Plenario n.º 4-2005-CJ/116 precisó que este ilícito deviene en un delito plurifensivo, cuyo bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico-penal: **(i)** garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración pública y **(ii)** evitar

⁸ Fundamento jurídico séptimo de la Casación n.º 1707-2019/Puno, del treinta de julio de dos mil veintiuno.



el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad.

Sexto. De ahí que, para la existencia de este delito, no es necesario que el agente ejerza una tenencia material directa sobre los bienes que se le hayan confiado por razón del cargo (en cualquiera de las formas) y que constituyan el objeto material del hecho, pues será suficiente que el sujeto activo tenga la denominada **disponibilidad jurídica**. Esto es, que **posea la posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público** (competencia funcional específica).

Así pues, esta disponibilidad se encuentra íntimamente ligada a las atribuciones que el agente ostenta como parte de la Administración pública.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Primero. La casación interpuesta por [REDACTED], como se indicó anteriormente, fue declarada bien concedida solo por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 429 del CPP⁹. En tal virtud, esta denuncia debe analizarse desde la causal señalada y evaluarse si la sentencia de vista recurrida inobservó la garantía de presunción de inocencia, debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva¹⁰.

Segundo. En ese sentido, el recurrente cuestionó la carencia de medios probatorios que lo vinculen como autor del delito de peculado doloso por apropiación agravada, incluso en lo relativo a la posesión o sustracción del dinero, ya que solo se habrían examinado y valorado aspectos relacionados con la veracidad o falsedad de la documentación, además de haberse tomado en

⁹ Foja 319 del cuaderno de casación.

¹⁰ Foja 148 del cuaderno de casación.



cuenta la pericia realizada por el Ministerio público, la cual se emitió conforme a sus intereses.

Por lo tanto, desde la tesis de la defensa técnica, no se configurarían los elementos típicos del delito de peculado, pues el tesorero era quien administraba y pagaba a los proveedores. Más aún si se tiene presente que no existió perjuicio alguno al haberse culminado con el proyecto.

Tercero. Al respecto, se tiene que, a través del **Convenio n.º 25-2012-0003¹¹**, se celebró entre el Foncodes, la Municipalidad Distrital de Quillo y el Núcleo Ejecutor del Proyecto Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema de Riego de Quitapampa en el caserío de Pocso del distrito de Quillo, un acuerdo específico tripartito para el “Mejoramiento del servicio de agua del sistema de riego de Quitapampa en el caserío de Pocso, distrito de Quillo, provincia de Yungay, región Áncash”. En sus cláusulas contractuales se establecía sobre el **componente de desarrollo de capacidades productivas** que el **especialista** tendría las siguientes responsabilidades:

- i)** Constituir declaraciones juradas para el sustento del registro contable correspondiente¹²,
- ii)** responsable solidario por la **buena utilización** de los recursos efectivamente desembolsados y por la **buena ejecución** de dicho componente,
- iii)** el único **autorizado**, junto con el tesorero, para el **manejo y administración** de los referidos recursos¹³,
- iv)** titular de la cuenta de ahorros adicional¹⁴;
- v)** rendir cuentas de forma mensual a Foncodes de las actividades realizadas y gastos efectuados, debiendo **presentar la documentación sustentatoria original**;
- vi)** presentar informe final al culminar la ejecución del proyecto [énfasis nuestro].

¹¹ Foja 13 del cuaderno de pruebas.

¹² Cláusula tercera-condición para el financiamiento de la inversión.

¹³ Cláusula cuarta-obligaciones y responsabilidades de las partes.

¹⁴ Cláusula sexta-manejo de los recursos y rendición de cuentas.



Cuarto. Este cargo de “**especialista del componente de desarrollo de capacidades productivas**” recayó sobre el encausado [REDACTED], quien firmó un contrato de locación de servicios con “el Núcleo Ejecutor”¹⁵ con el objeto de que “ejecute las actividades de Asistencia Técnica y Capacitación Especializado correspondientes al componente de Desarrollo de Capacidades Productivas, asesore al Órgano Representativo del Núcleo Ejecutor, coadministre los recursos, coejecute el proyecto ‘MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO DE QUITAPAMPA EN EL CASERIO POCO – DISTRITO DE QUILO, PROVINCIA DE YUNGAY, REGIÓN ANCASH’”, y **cumpla con lo estipulado en el Convenio n.º 25-2012-0003**.

Asimismo, de conformidad con los “**Términos de referencia del especialista de desarrollo de capacidades productivas**”¹⁶, este servicio tenía como características participar como titular (junto con el tesorero del Núcleo Ejecutor) de la cuenta de ahorros abierta para la ejecución del proyecto, devolver bajo responsabilidad penal los desembolsos no utilizados, rendir cuentas y **cautelar los recursos económicos otorgados**, los que debían ser empleados única y exclusivamente para la ejecución del proyecto.

Quinto. A partir de lo expuesto, se observa que el encausado [REDACTED], en su cargo de especialista de desarrollo de capacidades productivas, se encontraba vinculado funcionalmente y tenía la **responsabilidad expresa de cautelar el dinero trasferido para la ejecución del proyecto** “Mejoramiento del servicio de agua del sistema de riego de Quitapampa en el caserío de Poco, distrito de Quillo, provincia de Yungay, región Áncash”, así como rendir cuentas de forma mensual sobre su uso adecuado.

¹⁵ Foja 17 del cuaderno de pruebas.

¹⁶ Foja 19 del cuaderno de pruebas.



Sexto. En ese contexto, mediante el **Informe n.º 064-2013-FONCODES/UT-CHIM/CDCF**¹⁷, el supervisor de Proyectos Productivos de Foncodes informó al jefe de la Unidad Territorial Chimbote que [REDACTED] y Pedro Alfonso Espinosa Cacio habían incurrido en faltas de incumplimiento de las funciones establecidas en la cláusula sexta del convenio tripartito, ya que existían indicios sobre el mal manejo de los fondos del proyecto, pues:

- i) Con notificación simple n.º 011-2013 se le solicitó a [REDACTED] [REDACTED] que brinde explicaciones y deslinde responsabilidad sobre el pago irregular de S/ 1046.00 al Yachachiq; la misma que no tuvo respuesta.
- ii) Del arqueo de caja realizado el tres de mayo de dos mil trece por el monto de S/ 8 000.00, no se halló dinero en efectivo ni comprobantes de gastos realizados. Situación en la que, el Tesorero Pedro Espinoza Cacio y el **Especialista [REDACTED]** **aceptaron haber realizado el retiro de dinero sin autorización**¹⁸.
- iii) Con notificación n.º 012-2013 se le comunicó a [REDACTED] [REDACTED] el incumplimiento de funciones, donde se hace un análisis de los gastos efectuados por su persona desde el mes de enero a abril de dos mil trece, en el que se concluyó un gasto efectuado no sustentado por la suma de S/ 18 690.25 [énfasis nuestro].

Por lo tanto, el encausado y otros debían devolver la suma de S/ 19 014.25 (diecinueve mil catorce soles con veinticinco céntimos) por gastos efectuados sin sustento en la ejecución del proyecto¹⁹.

Séptimo. Incluso se realizó el **Informe Pericial Contable n.º 05-2020**²⁰, que estuvo a cargo de la perito Margarita Lavandera Gonzales, quien en el juicio oral señaló lo siguiente:

- (i) el Núcleo Ejecutor recibió una transferencia por el monto de S/ 90994.00, (ii) de cuya suma, el Núcleo Ejecutor retiró S/ 63447.00 entre el

¹⁷ Foja 124 del cuaderno de pruebas.

¹⁸ Foja 126 del cuaderno de pruebas.

¹⁹ Foja 129 del cuaderno de pruebas.

²⁰ Foja 609 del cuaderno de pruebas.



ocho de diciembre de dos mil doce al treinta y uno de mayo de dos mil trece. (iii) que existen comprobantes de pago que fueron adjuntados para sustentar gastos realizados por el núcleo ejecutor, pero que, carecen de veracidad en su elaboración; y que, (iv) los comprobantes de pago irregulares suman un desbalance patrimonial de S/15039.31.

Para ello, la perito analizó los documentos de gastos como boletas de ventas, recibos de honorarios, declaraciones juradas y otros documentos que se encontraban inmersos en los informes mensuales elaborados por el encausado [REDACTED] en su cargo de especialista de DDCCPP²¹, quien, de conformidad con el convenio, era la persona autorizada para el manejo, administración, **cautela y rendición** de cuentas de los recursos otorgados.

Octavo. Así pues, con la finalidad de justificar y sustentar los gastos detallados en los informes, se presentaron declaraciones juradas, comprobantes de pago y recibos por honorarios adulterados de personas que no intervinieron en ningún vínculo contractual en el proyecto. Ello fue debidamente analizado y acreditado en su oportunidad por instancias inferiores a través del **Dictamen Pericial de Grafotecnia n.º 2587-2648/2019**²² y las declaraciones testimoniales²³.

Noveno. En orden a lo expuesto, este Tribunal Supremo advierte que los hechos materia de sentencia se encuentran debidamente motivados y sustentados en medios de prueba que permiten sostener la imputación fiscal y los elementos que conforman el tipo penal de peculado doloso; pues, si bien la defensa cuestionó que el encausado no tuvo responsabilidad directa sobre la administración y pago de proveedores, así como en la apropiación del dinero, lo cierto es que, para la existencia de este delito, no es necesario que el

²¹ Fojas 140 y siguientes del cuaderno de pruebas.

²² Foja 577 del cuaderno de pruebas.

²³ Véanse las declaraciones de Julián Huallpahuaque Cochachin, Juan Eulalio Milla Huincho, Víctor Manuel Flores Segura y otros.



agente ejerza una tenencia material directa sobre los bienes que se le hayan confiado por razón del cargo, sino que será suficiente que el sujeto activo **posea la posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público** (disponibilidad jurídica y competencia funcional específica).

Ello se debe a que, entre los objetivos de protección jurídico-penal, se busca evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad²⁴. De ahí que el funcionario público no pueda disponer conforme a su criterio de los bienes que le son asignados, sino que debe cumplir normas concretas para cautelar el patrimonio del Estado. Por ello, el peculado es un delito que se construye sobre la base de un deber especial que se impone a determinadas personas en función de su vinculación institucional con ciertos bienes jurídicos²⁵.

Décimo. Entonces, se puede concluir que, por su naturaleza, no solo se reprime el apoderamiento del dinero (ánimo de lucro), sino el deber de la correcta gestión funcional (debida administración)²⁶, cuyo incumplimiento se vio reflejado y sustentado ampliamente en los informes presentados por el encausado, los cuales adjuntaban documentos fraudulentos con la finalidad de justificar gastos no realizados. Ello, a su vez, trajo como consecuencia que se determinara la existencia de un desbalance patrimonial en los fondos que le fueron asignados para su control, administración y debida custodia.

Undécimo. En consecuencia, el motivo comprendido en el numeral 1 del artículo 429 del CPP no resulta amparable. Por lo tanto,

²⁴ Acuerdo Plenario n.º 4-2005/CJ-116.

²⁵ Casación n.º 1500-2017/Huancavelica.

²⁶ Casación n.º 982-2020/Lambayeque.



corresponde declarar infundado el recurso de casación planteado y, por ende, no casar la sentencia de vista.

Duodécimo. De las costas

El numeral 2 del artículo 504 del CPP establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas, que se imponen de oficio, según lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 497 del CPP, y no existen motivos para su exoneración. Su liquidación estará a cargo de la Secretaría de esta Sala Suprema y su ejecución le corresponderá al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de [REDACTED] contra la sentencia de vista del veinte de octubre de dos mil veintidós (foja 275), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la sentencia de primera instancia del diecisiete de agosto de dos mil veintidós (foja 57), que lo condenó como autor del delito contra la Administración pública en la modalidad de peculado doloso por apropiación, en agravio del Estado (Foncodes), y le impuso ocho años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista.

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3348-2022
DEL SANTA

- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública y que se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se remitan los actuados al Tribunal Superior para el cumplimiento de lo ordenado y se archive el cuadernillo de casación en esta sede suprema, conforme a ley. Hágase saber.

ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SPF/mntt